

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-018/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.*

Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en cuanto candidato propietario de la fórmula negra en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán, contra la resolución emitida por el ayuntamiento en cita, dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/01/2017 aprobada en sesión el catorce de junio de la presente anualidad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán.¹

II. Recurso de Impugnación Electoral. El once de mayo de la presente anualidad, el actor del presente juicio², entre otros ciudadanos, interpusieron recurso de impugnación electoral, ante el Ayuntamiento de Morelia, al considerar que hubo irregularidades relacionadas con el proceso electivo para la elección de auxiliar administrativo de la tenencia en comento; recursos que fueron registrados y acumulados en el expediente SM/RDIE/AAPM/01/2017.

III. Resolución del Recurso de Impugnación Electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017. El catorce de junio hogaño, la autoridad responsable, aprobó el proyecto de resolución³ del recurso precisado en el numeral anterior, y determinó declarar infundados los agravios promovidos por los recurrentes.

IV. Notificación de la resolución al actor. El quince siguiente, la autoridad responsable notificó⁴ al impetrante la

¹ Consultable a fojas 249 a 208 del cuaderno de pruebas.

² Consultable a fojas 3 a 11 del cuaderno de pruebas.

³ Visible a fojas 91 a 105 del cuaderno de pruebas.

⁴ Cédula de notificación visible a foja 119 del cuaderno de pruebas.

resolución del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiuno siguiente, inconforme con la resolución del Ayuntamiento de Morelia, el candidato propietario de la fórmula negra de la jefatura de tenencia de Atapaneo -aquí actor- presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano⁵ contra la sentencia del recurso de impugnación electoral citado.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintidós de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-018/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para la sustanciación del mismo.

II. Radicación y requerimiento. El veintitrés siguiente, el Magistrado Instructor acordó⁶ la recepción del expediente y lo radicó para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite respectivo al medio de impugnación, que refieren los numerales 23, 24 y 25 de la ley invocada, y le requirió diversa documentación.

⁵ Visible a fojas 2 a la 8 del expediente.

⁶ Visible a fojas 26 a 28 del expediente.

III. Cumplimiento a requerimientos. Mediante auto de veintinueve de junio del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo en forma con el requerimiento que le fue formulado y ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por el aquí actor, quien es su momento contendió a la jefatura de tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán, en el que impugna la resolución del Ayuntamiento de Morelia, que resolvió el recurso de impugnación electoral en el que controversió la elección de Auxiliar Administrativo de la referida tenencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse, de cuestiones de orden

público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia⁷ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Bajo este tenor, este Tribunal de oficio estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales; ello acorde con lo dispuesto en la fracción II, del dispositivo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

"Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

[...]

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno".

⁷ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

[El resaltado es propio].

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, que en la parte conducente dispone:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

[...]

*III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.***

[Lo resaltado es propio].

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa, no fue presentada dentro del plazo de establecido en los numerales 8 y 9 de la ley invocada, que expresamente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles.** [...]”

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.**”

[Lo resaltado es propio].

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

En el caso particular, el actor controvierte la sentencia que resolvió el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017, emitida por el Ayuntamiento de Morelia, que decidió sobre diversas inconsistencias derivadas del proceso electivo para auxiliar administrativo de la tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán, aprobada el catorce de junio del año que transcurre.

Dicha resolución se hizo del conocimiento al actor a las diecisiete horas del quince siguiente, tal como se colige del original de la cédula de notificación⁸, realizada por la autoridad responsable, que acorde a los numerales 17 y 22, fracción II,

⁸ Consultable a foja 119 del cuaderno de pruebas.

de la ley adjetiva en la materia adquiere prueba plena, a efecto de acreditar dicho extremo.

Lo anterior, aunado a la manifestación que el propio actor refiere en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, en cuanto a la fecha en que le fue notificada y que precisó:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Lo es el pasado jueves quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, a más que presento la siguiente tabla, para mayor claridad.

MES DE JUNIO

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			14 Resolución Ay. Morelia	15 Fecha Notificac ión de la Resolu ción	16 Primer Día Hábil	17 Inhábil
18 Inhábil	19 Segundo Día Hábil	20 Tercer Día Hábil	21 Último Día Hábil para promover JDC			

TORAL DE
CHOACÁN
GENERAL
RDOS

De la Tabla anterior, se desprende que me encuentro en TIEMPO PARA promover y presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Como se puede advertir, el recurrente reconoce la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado citado, al afirmar que la resolución controvertida le fue notificada el jueves quince de junio hogaño, además, plasma un calendario mediante el que señala de forma gráfica los días que transcurrieron desde su notificación, es decir, realizó el cómputo de los cuatro días que tuvo para promover el juicio en estudio (estableciendo el inicio y conclusión del plazo) y a su criterio el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional el último día que tenía para tal efecto -21 de junio-.

Así pues, la manifestación hecha por el recurrente, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 21 y 22, fracción IV, de la ley instrumental de la materia electoral; sobre el tema orienta la tesis del rubro: “**AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO**”⁹.

Lo expuesto influye en el ánimo de este cuerpo colegiado y genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado y por ello se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación esa fecha.

En el caso, el impetrante parte de una premisa errónea al contabilizar los días diecisiete y dieciocho, sábado y domingo respectivamente, como días inhábiles, dado que, los procesos electivos de autoridades auxiliares, -como el que nos ocupa-, se asemejan a un proceso electoral constitucional y por ende se consideran hábiles todos los días sobre el tema.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, determinó que, los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas y

⁹ Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

en cuya realización se deben observar los principios rectores de la función electoral, tales como certeza y definitividad.

Criterio que prevalece y sostiene la Jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.¹⁰

De tal criterio se desprende que con el objeto de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, debe garantizarse que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por ende, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral deben de presentarse dentro de los plazos previstos en la ley así como en los criterios jurisprudenciales que tienen carácter obligatorio.

De ahí que, conforme a lo dispuesto con el numeral 8, de la ley adjetiva electoral, el plazo para impugnar actos relacionados con la renovación de órganos auxiliares municipales, al constituir

¹⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, página 55 y 56.

procesos electorales, deben considerarse todos los días y horas hábiles.

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 9 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, sin que para ello se deba descontar los días diecisiete y dieciocho (sábado y domingo), pues como ya se dijo, el asunto que nos ocupa, se relaciona con un proceso electoral y en este supuesto todos los días deben considerarse hábiles.

Por lo anteriormente razonado, es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano –veintiuno de junio-, se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento, pues transcurrieron un total de dos días posteriores a la fecha en que debió presentarse el medio de impugnación -diecinueve de junio- dicho de otra forma, se presentó el sexto día.

En consecuencia, se considera que el misma resulta extemporánea.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL 006/99,¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de

¹¹ Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

Sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tampoco, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la constitución federal, en base al que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, respectivamente de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**¹² y **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”**¹³

En abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en similares términos al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-78/2007 y SUP-JDC-895/2013,¹⁴ al señalar que aun y cuando la ley que regula la elaboración de los comicios relacionados con los órganos auxiliares administrativos de los ayuntamientos, no precisen la manera en que deban computarse los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados de dichas elecciones, lo procedente es aplicar las reglas previstas para

¹² 2003109. 1a. LXXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 890.

¹³ 2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

¹⁴ Sentencias que sirvieron de estudio para la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

los procesos electorales constitucionales, por lo que deben computarse todos los días y horas como hábiles.

Asimismo, nuestra máxima autoridad en materia electoral se ha pronunciado en la sentencia recaída en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-826/2015, sobre los casos de excepción al criterio de la jurisprudencia 9/2013, anteriormente citada, resolución en la que sostuvo que la regla contenida en la jurisprudencia mencionada, no aplica para los casos de elecciones celebradas bajo los regímenes normativos indígenas, ya que implicaría soslayar la existencia y el reconocimiento constitucional y convencional de un régimen específico aplicable a la elección, mediante normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las autoridades y representantes para el ejercicio de las formas internas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, de una revisión al expediente en que se actúa, no se advierte que la elección que se impugna se haya llevado a cabo bajo un régimen normativo de esta naturaleza, por lo que en la especie no se actualiza la excepción precisada.¹⁵

Con base a lo señalado, este Tribunal sostiene que se actualiza la causal analizada, por tanto y en atención a la etapa en que se encuentra el expediente, lo conducente es desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁵ Similar criterio adoptó Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-44/2016.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha por extemporánea la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada [REDACTED], en contra de la resolución del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017, emitida por el Ayuntamiento de Morelia, el doce de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, a la autoridad responsable; y **por estrados,** al actor y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos de los magistrados, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; con voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licencia Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rubrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rubrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-018/2017.

Respetuosamente para la mayoría, me permito formular el presente voto particular en virtud de que, no comparto el sentido de la resolución aprobada pues considero que el medio de impugnación planteado no debió desecharse por la causal analizada en atención a las particularidades que presenta el caso concreto. Lo anterior en función a las siguientes razones:

I. Ciertamente como se establece en la sentencia aprobada, la causa del desechamiento se hace depender de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, particularmente porque el promovente no observó el criterio de jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en relación a actos emitidos con motivo de los procedimientos para la elección de autoridades auxiliares municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas hábiles por tratarse de procesos electorales.

II. En ese sentido, me queda claro que en diversos precedentes, tanto las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como este propio órgano jurisdiccional, en plena observancia a dicho criterio jurisprudencial han determinado la extemporaneidad en la

presentación de la demanda, procediéndose en consecuencia al desechamiento de la misma.

No obstante, ninguno de los precedentes invocados en la sentencia aprobada, se presenta la particularidad que tiene este asunto y que corresponde al hecho de que la autoridad municipal cuenta con un *Reglamento que establece el procedimiento para elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones*, lo cual, como se verá más adelante, tiene una singular relevancia.

III. De igual forma, tengo la plena certeza de que la propia convicción garantista de la jurisdicción electoral, en no pocos casos, atendiendo a las particularidades que presentan los respectivos asuntos específicos que se someten a su consideración, ha matizado varias de las instituciones procesales en aras de potenciar los propios Derechos Humanos, como en este caso lo es el de acceso a la justicia, así como la aplicación del principio *pro actione*; pero caso por caso, y sin trastocar injustificadamente los principios de seguridad jurídica y certeza a partir de la mera invocación de Derechos Humanos.

IV. Incluso la propia Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-44/2016 reconoce que la propia Sala Superior ha exceptuado el criterio en cuestión, por ejemplo, tratándose de elecciones celebradas bajo regímenes normativos indígenas.

V. Bajo estas premisas, ¿el caso planteado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-018/2017 (elección del jefe de tenencia de Atapaneo, Michoacán) ameritaba en atención a sus particularidades un tratamiento distinto o una excepción a la luz del principio *pro actione*?, ¿resultaba justificable y válido hacer prevalecer el acceso a la justicia frente a la certeza y seguridad jurídica que se hicieron descansar con la aplicación de la jurisprudencia mencionada?

VI. Desde mi perspectiva, considero que efectivamente merecía un estudio distinto en el cual se hubiese maximizado con un criterio *pro actione* el acceso a la justicia, incluso precisamente siendo la causa para esa maximización la falta de certeza en la forma de computar el plazo para impugnar.

VII. Las razones de orden jurídico que sustancialmente me llevan a dicha conclusión son las siguientes:

1. En primer lugar, cabe destacar que la jurisprudencia invocada surge de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, en donde prevaleció el criterio de la Sala Superior frente al de la Sala Xalapa, siendo que, los sustentados por la Sala Superior, en el caso del SUP-JDC-78/2007 la propia normativa no preveía la forma de computar los plazos para impugnar ese tipo de elecciones por lo que se consideró válido aplicar lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que en el SUP-JDC-895/2013 se trata de la elección de delegados y subdelegados en el Estado de Tabasco, en donde su Ley Orgánica Municipal refiere en su artículo 103 dichos ejercicios

como elecciones que se llevan a cabo mediante el sufragio libre y secreto.

2. Lo anterior es de relevancia porque, como se verá más adelante, en el caso de Michoacán la normativa en la materia resulta a la fecha poco clara en varios aspectos aplicables para este tipo de elecciones de autoridades auxiliares.

3. Por otra parte, en la sentencia de la contradicción de criterios aludida, me permito destacar lo dicho por la Sala Superior en el sentido de que el principio de certeza es rector de la materia electoral, y en lo que interesa, se indica que tiene como objeto que:

[no exista] duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración, ya que para el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.– En esas condiciones, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; siendo que también se materializa en los actos que se ejecuten en proceso electoral con el fin de

que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.– En consecuencia, el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Lo anterior lo estimó de relevancia porque precisamente considero que, desde mi perspectiva, dicha certeza, y en relación a la forma de computar los plazos para impugnar no están claros en la normativa electoral del Estado de Michoacán, siendo en todo caso el único elemento jurídico para ello la jurisprudencia señalada, pero que, como se indicó, surge en un contexto distinto al que aquí nos ocupa.

4. Ahora, esta falta de claridad no es menor frente al nuevo paradigma constitucional y convencional que vivimos. Por lo menos en el SUP-JRC-300/2011, y con relación al principio de tutela judicial efectiva, se invoca el caso 10.194 Narciso Palacios contra Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableciéndose en lo que interesa que:

57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este

principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción. (el subrayado es propio)

5. Desde mi perspectiva, en el caso concreto estamos frente a un “juego de confusiones”.

6. Y es que, en el asunto a estudio se debe tener presente que el primer eslabón de la cadena impugnativa en relación con la elección del Jefe de Tenencia de Atapaneo, Michoacán, inició en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

7. Ello fue así, ya que en dicha normativa municipal, en su artículo 52, se configuró un Recurso de Impugnación Electoral Municipal, con la finalidad de garantizar los derechos político electorales y el acceso a la justicia de los ciudadanos, el cual,

como se establece en la sentencia aprobada, fue agotado por el promovente, por lo que en ese sentido el catorce de junio se aprobó la resolución de dicho recurso identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/01/2017.

8. La mencionada resolución fue notificada el quince siguiente, por lo que el promovente al estar inconforme con el sentido de la misma, decidió acudir vía juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, para lo cual presentó su medio de impugnación el veintiuno de junio.

9. Incluso para acreditar que estaba en tiempo para promover, en su escrito de demanda insertó un cuadro en el cual reconocía la fecha en que fue aprobada la resolución, el día que se le notificó y la fecha del vencimiento para impugnar.

10. Sin embargo, erróneamente el promovente consideró el sábado diecisiete y el domingo dieciocho como días inhábiles, razón por la cual, su presentación resultó extemporánea por dos días, situación que incluso, debe decirse, ni siquiera trato de ocultar, mucho menos justificar la extemporaneidad, simplemente así lo consignó de manera clara y espontánea con pleno convencimiento, por lo que se puede inferir error en dicho proceder.

11. Pero, ¿cuáles fueron los aspectos fácticos y jurídicos que pudieron haber motivado ese error?, o más concretamente, ¿qué fue lo que provocó ese posible *juego de confusiones* que impidió un efectivo acceso a la justicia?

12. Pues bien, considero que válidamente se puede sostener que dicho error fue inducido, principalmente por la normativa aplicable a este tipo de elecciones municipales, lo que, como ya adelante, pudo contravenir el principio de certeza en materia electoral.

13. En la Ley Orgánica Municipal del Estado, solamente el artículo 62 hace referencia a la elección de los jefes de tenencia, y en ninguno de sus seis párrafos hace referencia a la forma de computar plazos, menos aún a concebirlas como procesos electorales. Y en materia impugnativa, en diversos precedentes de este Tribunal se ha sostenido que para efectos de combatir aspectos relacionados con este tipo de elecciones no procede el recurso de revisión previsto en dicha normativa municipal, ya que su competencia corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

14. Por otra parte, también la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo es omisa en establecer reglas relacionadas con la forma de computar plazos en este tipo de procesos electivos.

Solo se prevé, como todos sabemos, la regla de los cuatro días para impugnar –salvo el juicio de inconformidad– y la de los días y horas hábiles en proceso electoral y de días hábiles fuera de éste.

Y tampoco se establece alguna regla que asemeje las elecciones de jefaturas de tenencia a procesos electorales.

15. Y por último solo nos queda el referido Reglamento del Municipio, y en donde, para este tipo de elecciones, como lo señalaba, sí se cuenta en el artículo 52 sobre el apartado del recurso de revisión con un “Recurso de Impugnación Electoral”.

14. Y de manera destaca, en dicho artículo se dice que, para impugnar los resultados definitivos de la elección procede dicho recurso, y que deberá agotarse previamente a cualquier otro medio de impugnación que prevea la legislación electoral, pero sobre todo dice en su fracción IV, que: *“Los plazos y términos se computarán en días hábiles de acuerdo al calendario de la autoridad municipal”*, y luego en la fracción V señala que: *“El plazo para interponer el Recurso es de cuatro días hábiles y para interponer el escrito de tercero interesado de tres días hábiles”*. (el subrayado es propio).

15. Así pues, salvo lo dicho por la jurisprudencia citada y fundatoria de la sentencia mayoritaria, en la legislación local, en ningún enunciado normativo se hace referencia a la forma de computar tales plazos, mientras que en la normativa municipal se habla claramente de días hábiles.

16. Y es por ello que, frente a ese juego de confusiones que, desde mi perspectiva se pudo haber inducido al error a los promoventes, y es por ello que, en aplicación al principio *pro actione* se debió potenciar en el caso concreto el acceso a la justicia.

17. Además, sostener este criterio traerá como consecuencia que, en la cadena impugnativa tratándose de este tipo de

asuntos se tengan eslabones de diferentes intensidades, pues mientras el primero de ellos seguido ante la instancia municipal la regla será de días hábiles, en los restantes ante la jurisdicción local y ante la federal, la regla será de que todos los días y horas son hábiles.

VIII. Por todo lo anterior es que, considero que no se debió desechar el medio de impugnación por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez en relación con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2017; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.-

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	único	cinco y seis	1
Visto	único	tres y cuatro	1
Resuelve	único	tres	15

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.